

LEY N.º 3690

Duodécimos de presupuesto (Administración y escuelas) para enero, febrero, marzo y abril de 1920

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Prorrógase por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1920, el presupuesto general de gastos de la Administración (1) y el de las Escuelas (2) de la Provincia, sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 27 de junio de 1919, con excepción de aquellas partidas que tuvieran carácter accidental o no tengan aplicación en 1920.

ART. 2.º — Las partidas fijadas en una sola suma para el gasto anual correspondiente, se entenderán prorrogadas sólo por cuatro duodécimos del total, con excepción de las que se refieran al servicio de la deuda pública, las que podrán invertirse en la proporción que requieran los contratos existentes y la asignada por el ítem 128, inciso 3.º del capítulo 3.º (Departamento de Obras Públicas), de la cual podrá invertir hasta la suma de ochocientos mil pesos moneda nacional.

ART. 3.º — El Poder Ejecutivo no podrá nombrar vacunadores por cuenta de las municipalidades, sino cuando éstas lo soliciten para atender necesidades de salud pública, y por intermedio de la Dirección de Salubridad.

ART. 4.º (3) — El Poder Ejecutivo no podrá retener suma alguna de dinero a las municipalidades de la Provincia para el sostenimiento de las cárceles locales de detenidos.

ART. 5.º (4) — Deróganse los artículos quinto (5.º), undécimo (11) y vigésimocuarto (24), de la ley de presupuesto sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 27 de junio de 1919 (5).

ART. 6.º (6) — Modifícase el artículo sexto (6.º) del capítulo tercero (3.º) (Dirección General de Escuelas), del presupuesto referido en el artículo anterior, en la siguiente forma:

(1) Ley n.º 3.681.

(2) Ley n.º 3.682.

(3, 4 y 6) Véanse decretos de promulgación de esta misma ley y de las n.ºs 3.692 y 3.697.

(5) Ley n.º 3.681 y concordantes.

«Art. 6.º — Autorízase al Consejo General de Educación a invertir en la construcción y reparación de edificios para escuelas, los sobrantes y economías que realice dentro de la suma total destinada a la administración escolar, sin que pueda aumentar ni disminuir los sueldos fijados por la ley de presupuesto».

ART. 7.º (1) — Los ingresos correspondientes al cálculo de recursos votados para el ejercicio de 1920, se emplearán exclusivamente en el pago de los gastos autorizados por el presupuesto general de la Administración, de las Escuelas y de la Honorable Legislatura, dictado para el mismo ejercicio.

ART. 8.º — Queda en vigencia la ley de 30 de septiembre de 1919 (2), sobre el personal y gastos de la cárcel del Azul, con el agregado siguiente: «Cien pesos moneda nacional mensuales, para alquiler de casa del alcaide».

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veinte.

RAMÓN A. RENDON.
Ramón Iramáin.

JOSÉ VÍCTOR NORIEGA.
Pedro M. Ferrer.

La Plata, febrero 9 de 1920 (3).

En uso de la facultad acordada por los artículos 141, inciso 1.º y 104 de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Promúlgase el proyecto de ley sancionado con fecha 7 de febrero de 1920, poniendo en vigencia por los meses de enero, febrero, marzo y abril, del año actual, el pre-

(1) Véanse decretos de promulgación de esta misma ley y de las n.ºs 3.692 y 3.697.

(2) Ley n.º 3.688.

(3)

La Plata, febrero 9 de 1920.

A la Honorable Legislatura:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Honorabilidad de la nota de fecha 7 del corriente, a la que se acompaña el proyecto de ley, por el que se pone en vigencia, para los meses de enero, febrero, marzo y abril del año actual, el presupuesto general de gastos de la Administración en sus tres capítulos.

supuesto que, para gastos generales de la Honorable Legislatura, el general de la Administración y el de las Escuelas sancionó dicho Honorable Cuerpo el 27 de junio de 1919; manteniéndose

Por decreto de hoy se ha promulgado el presupuesto referido en la parte no observada, a fin de que la Administración pueda regularizar su funcionamiento.

El Poder Ejecutivo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 104 de la Constitución, inspirándose en razones de alto interés público, ha resuelto mantener el veto formulado oportunamente para los artículos 3.º, 28, 30 y reforma del artículo 18 suprimiendo la segunda parte de la ley de 27 de junio de 1919; como asimismo observar el artículo 4.º, el 5.º en lo que se refiere a la derogación del artículo 5.º de la ley de presupuesto de 27 de junio de 1919; el 6.º y el 7.º: todos de la precitada sanción de 7 de febrero del año corriente.

Paso a exponer los fundamentos en que se apoya el Poder Ejecutivo para vetar las disposiciones legales que se enumeran en este mensaje.

El artículo 4.º es un precepto imperativo, de tal carácter que no prevee el caso de que las municipalidades de la Provincia no provean al sostenimiento de las cárceles locales de detenidos como lo dispone el artículo 205, inciso 4.º de la Constitución. Si las municipalidades omitieran esa obligación, se crearía sin duda una situación de hecho insoluble dentro del espíritu y la letra del precepto observado. En esa circunstancia, es evidente que el Poder Ejecutivo debe acudir con sus recursos a evitar hasta el hambre de los detenidos, deber humanitario que no encuadraría con lo dispuesto en el artículo 4.º, dada la estrechez de sus términos.

El artículo 5.º al limitar la imputación por gastos de pasajes, fletes, transportes, etc., reduce de tal manera el recurso indispensable para el mejor funcionamiento de las diversas ramas de la Administración, que hará imposible el cumplimiento de obligaciones perentorias, como ser, la traslación de presos; comisiones a cargo de empleados judiciales y policiales; envío de fuerzas; y otras impostergablemente reclamadas por el servicio público. Si bien quedan subsistente en el presupuesto algunas partidas de carácter reducido, ellas quedarán agotadas en los primeros meses del año económico, debido a su propia exigüidad.

El artículo 6.º de la ley de presupuesto escolar del año 1919, facultaba a la institución a invertir en las necesidades de la Administración los sobrantes que resulten y economías que realicen, dentro de la suma total destinada a la misma, e interpretando esa autorización, la Dirección General de Escuelas procedía al refuerzo de los distintos renglones del presupuesto, con las economías y sobrantes que pudiera efectuar y una vez llenadas las necesidades de cada una de ellas, con el propósito de equilibrar el cálculo general de gastos y recursos, teniendo como norma principal evitar excesos en los totales para que nunca se produjera un déficit por menor que él fuera.

el veto formulado oportunamente para los artículos 3.º, 28, 30 y reforma del artículo 18; suprimiendo la segunda parte, de la ley de 27 de junio de 1919.

Ahora bien; esta facultad ha sido usada con un criterio discrecional, lo que ha provocado en el ejercicio pasado la regularización financiera de la economía escolar a tal punto que, cumplidas en la medida de lo posible, las exigencias de la educación en la Provincia, se ha llegado al cierre del ejercicio económico, con un resultado altamente satisfactorio que, sin extra-limitarse en los gastos autorizados, se han creado escuelas, se ha encarado el problema de la reparación y edificación escolar, se ha prestigiado el crédito de la repartición, se ha abonado, con puntualidad, al magisterio de la Provincia y se ha orientado a la educación popular hacia nuevos rumbos, sin que por ello se haya producido un desequilibrio financiero.

Si la institución escolar de la Provincia tuviera que desenvolver su acción técnica y económica de acuerdo con la aplicación que impone la sanción legislativa de fecha 7 del corriente, nos encontraríamos que la economía tendría que sujetarse al detalle que manifiesta el presupuesto escolar de cada distrito, y que, en suma, forma en su parte principal el ítem 2.º, del inciso 2.º, del artículo 1.º La aplicación estricta a que hace referencia el párrafo que antecede, obligaría a la institución escolar a manejar sus recursos en conformidad con los gastos autorizados solamente en cada distrito y, en el supuesto que las necesidades fueran mayores, no podría llevarse a ellos la economía realizada en otros, para cumplir con aquellas exigencias.

Para explicar con más claridad la imperiosa y absoluta conveniencia de dar a la institución escolar una relativa libertad para el manejo de los fondos destinados a servir las necesidades locales de cada distrito, pueden estudiarse los siguientes ejemplos que demostrarán amplia y categóricamente el uso de la facultad conferida por el artículo 6.º, aplicada con un procedimiento discreto y un criterio ponderado; ejemplos tomados al azar y con un fin puramente ilustrativo.

En la ciudad de La Plata, se paga actualmente por alquileres de casas, con destino a escuelas, la suma total de pesos 6.330 mensuales y sólo se podría invertir de acuerdo con el artículo 2.º del presupuesto de 1919, la suma de pesos 6.200 moneda nacional; pero en el distrito de Azul, la cantidad destinada para alquileres de casas, es de pesos 1.200 moneda nacional, gastándose en la actualidad nada más que pesos 1.095. Es decir, entonces, que en ese distrito se produce una economía mensual, que, con la aplicación del artículo 6.º redactado en la misma forma que el año 1919, se traspasa a la ciudad de La Plata, equilibrando así el gasto general; que nunca excede de la partida global que establece el primer renglón del ítem 2.º, del inciso 3.º

En lo que se refiere a alquileres, pueden producirse economías en un distrito por cuanto, comúnmente, se ve que el vecindario de la Provincia

ART. 2.º — Vétanse el artículo 4.º, el 5.º en lo que se refiera a la derogación del artículo 5.º de la ley de Presupuesto de 27 de junio de 1919, 6.º y 7.º; todos de la precipitada sanción de 7

con fines altruistas y patrióticos, dona edificios y cede casas con destino a locales para escuelas y, trasladado el establecimiento educacional a la casa cedida o donada, la Dirección de Escuelas economiza ese alquiler que lleva a otra parte donde la exigencia del valor de la propiedad impone alquileres mayores que necesariamente hay que otorgar, o cerrar la escuela. Si la Dirección General tuviera que invertir la economía realizada en un alquiler por cesión de un edificio o donación de otro, en reparaciones escolares como ha sido sancionado últimamente, se vería en la necesidad de clausurar escuelas en los distritos cuyas partidas no alcanzara a cubrir los gastos autorizados; no obstante tener dinero en efectivo suficiente dentro del renglón destinado a traducir la partida global que ya hemos mencionado al referirnos al renglón 1.º del inciso 2.º, del ítem 3.º

Con referencia al renglón titulado en los diferentes presupuestos de detalle de los consejos escolares con la leyenda « Maestros ordinarios para escuelas comunes », sucede que el aumento de población escolar trae como consecuencia el del personal docente, y entonces, si en un distrito como Azul, cuyo gasto autorizado para maestros de escuela comunes, es de pesos trece mil seiscientos cuarenta pesos moneda nacional al mes se invierten catorce mil pesos, y en otro como el de La Plata se autorizan setenta y ocho mil ochocientos setenta pesos moneda nacional al mes y se invierten setenta y cinco mil cuatrocientos veintidós pesos, nos encontramos con un aumento y una economía que sirve para compensar el exceso siempre — hay que aclarar bien — sin extralimitarse de la suma global que manifiesta el ítem 2.º, del inciso 2.º del artículo 1.º.

Estas economías dentro del personal docente, se seguirán produciendo en virtud de que la orientación técnica induce en algunos casos a hacer refundiciones de grados o escuelas y también a vacantes que no se llenan desde que, sobre todo en la parte rural por razones propias de la campaña, desaparecida la población infantil, la escasa inscripción no autoriza el nombramiento de docentes. Si la economía realizada no pudiera invertirse nada más que en reparaciones escolares, se obligaría, de acuerdo con el artículo 6.º de la ley últimamente sancionada, a clausurar escuelas con evidente perjuicio para los intereses culturales del país, que nunca podría ser compensado con las pequeñas reparaciones que se harían con la mínima economía realizada.

Ni siquiera reparaciones se podrían efectuar, desde que las economías en los sueldos tendrían que volcarse al patrimonio del Montepío Civil, cuya ventaja no alcanzaría ni remotamente, a exigir un sacrificio de la educación pública de la Provincia, puesto que sería insignificante para uno y de gran magnitud para otro.

A los casos precedentemente explicados, pueden equipararse todos los:

de febrero de 1920; por los motivos que se enuncian en el mensaje acordado, con el que se remite copia del presente decreto a la Honorable Legislatura.

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

JOSE CAMILO CROTTO.

JUAN JOSÉ ALSINA.

Véanse leyes n.º 3.681, 3.682, 3.688, 3.691, 3.692, 3.693, 3.697, 3.706, 3.709 y 3.718.

renglones del presupuesto: secretarios de escuelas, vicedirectores, personal docente de escuelas de adultos y de cárceles, partidas generales, maestros de cursos complementarios, necesidades de la Administración, etc., porque es elemental suponer que el desenvolvimiento de una repartición tan vasta como la Dirección General de Escuelas, en cuyo organismo están tantos intereses en juego, debe tener un margen en su aplicación y no encerrarlo en el estrecho círculo de una cantidad fija para cada gasto, máxime si se tiene en cuenta que en ningún caso podrán excederse las partidas generales, dada la responsabilidad impuesta por la ley.

El artículo 7.º al disponer que los recursos para el ejercicio del año corriente se emplearán exclusivamente en el pago de los gastos autorizados por el presupuesto general de la Administración, de las escuelas y de la Honorable Legislatura, dictado para el mismo ejercicio, coloca al Poder Ejecutivo en el caso de no poder hacer uso de recursos provenientes de rentas generales, para destinarlos a gastos urgentes e imprevistos o que tengan por origen el agotamiento de las partidas presupuestadas.

Por otra parte, dicho artículo deroga de un golpe leyes especiales que como ser: la de 21 de enero de 1910; 28 de junio de 1913; 3 de septiembre de 1909; 30 de octubre de 1918 y 8 de julio de 1902, cuya supresión alteraría profundamente servicios públicos imprescindibles atendidos por los recursos creados por esas leyes.

El artículo que nos ocupa importa asimismo la derogación del artículo 39 de la ley de contabilidad que no ha podido debatirse por la Honorable Legislatura por no haberse incluido su consideración en la convocatoria del Poder Ejecutivo. Igualmente ocurre con las leyes especiales antes nombradas.

Es a mérito de las razones expuestas, que el Poder Ejecutivo devuelve observadas a Vuestra Honorabilidad las sanciones que se enumeran en el presente mensaje, al cual se adjunta copia autorizada del decreto correspondiente.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

JOSE CAMILO CROTTO.

JUAN JOSÉ ALSINA.